

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de julio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2000-00502**, informando que obra respuesta de entidades bancaria o de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el pasado 2 de noviembre de 2021 (f.º 327) se decretó la medida cautelar sobre las cuentas bancarias que posea el ejecutado en cualquiera de los doce bancos relacionados; al respecto obra respuesta de las siguientes entidades bancarias:

BANCO	folio
Banco de Bogotá	352
BBVA	346 y 349

De igual manera obra respuesta a la medida cautelar decretada sobre los inmuebles relacionados a continuación:

M.I. No.	folio
156-2119 Facatativá	9 y 10 archivo B2
156-7098 Facatativá	3 y 4 archivo B2

En consecuencia, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: INCORPORAR las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias y relacionadas en la parte motiva de la providencia, se pone en conocimiento de las partes para que manifiesten lo pertinente.

PRIMERO: INCORPORAR las respuestas allegadas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá y relacionadas en la parte motiva de la providencia, se pone en conocimiento de las partes para que manifiesten lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 2 **de febrero de 2023**
Por **ESTADO No. 0012** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86825628ef002b4520323730e6e89820c164485dc3d69d9f61551c62b839730**

Documento generado en 01/02/2023 03:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2019-00707**, informando que el apoderado de la parte actora solicita se libre nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora escrito de ampliación de medida cautelar (f.º 342 a 315), petición se encuentra acompañada del juramento requerido por el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo que se accederá a la misma; sobre este particular es preciso aclarar que solo es procedente atender lo peticionado en los numerales 1 y 2 toda vez que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-569406, objeto de las peticiones 3 y 4 no relacionan a la Flora San Vicente S.A., como titular de dominio (f.º 307 a 310).

Por otra parte, se advierte que a folio 350 obra liquidación de crédito presentada por el apoderado de la ejecutante, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de diciembre de 2021 (f.º 348).

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO. DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia: CORPBANCA, AV VILLAS, BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO AGRARIO, PICHINCHA, COLPATRIA, ITAU, BBVA, PROCREDIT, BANCAMIA, BANCOMEVA, FALABELLA, FINANDIN.

SEGUNDO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

TERCERO. CORRER TRASLADO de la liquidación presentada por la parte ejecutante (F.º 350) a la parte ejecutada, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 02 de febrero de 2023 Por ESTADO No. 0012 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779ee974b1b5997d930e330f7462b10452bf80c1806528ba3fce9448a382cdf**

Documento generado en 01/02/2023 03:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2020 - 00082**, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre el poder allegado por la ejecutada y la constancia de notificación aportada por la promotora litigiosa. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Con auto del 25 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de Mary Luz Mora contra la sociedad International Fire Safety Consulting Andina Ltda., respecto al saldo de la liquidación de acreencias laborales, indemnización moratoria y costas y agencias en derecho causadas en el trámite ordinario (fl. 9 del archivo 03).

El 12 de octubre de 2022, el abogado Juan Andrés Sarmiento Naranjo, afirmó ser apoderado de la empresa convocada (archivo 05).

A su turno, el apoderado de la señora Mora, el 28 de noviembre de 2022, acopió constancia de notificación adelantada en julio de 2022, por intermedio de la empresa de correo electrónico certificado – Servientrega (archivo 06).

Para tal efecto, el Despacho procederá a resolver la solicitud de la siguiente manera:

Alejandro Augusto Moncada Savogal, en calidad de gerente de la empresa International Fire Safety Consulting Andina Ltda IFSC, conforme al Certificado de Cámara y Comercio allegado a folio 5 del archivo 06 del expediente digital, confirió poder al abogado, Juan Andrés Sarmiento Naranjo, identificado con C.C. No. 79.159.083 y portador de la T.P. No. 73.220 expedida por el C. S. de la Judicatura (archivo 05).

En tal sentido, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual señala,

“... ”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”.

Consecuencia de lo anterior, se procederá a reconocer personería para actuar al abogado Juan Andrés Sarmiento Naranjo y corolario de ello, tenerlo por notificado por conducta concluyente como representante judicial de la pluricitada empresa, al haberse presentado el mandato, en octubre de 2022, y tan solo, haberse allegado la constancia de notificación efectuada por la ejecutante, en noviembre de la calenda en mención.

Advirtiéndose en este punto que, se rechazará de plano la solicitud de nulidad por incapacidad médica emitida por la Clínica de Nuestra Señora de la Paz, a nombre del apoderado de la ejecutada, entre el 24 de julio al 8 de agosto de 2022, al exponerse que, la presente decisión, no vulnera en forma alguna los derechos constitucionales y procesales que le asisten a la convocada a juicio, se itera, al concederse el término legal para ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En lo atinente, al desistimiento de la medida cautelar, consistente en el embargo de un vehículo (cuatrimoto), propiedad de la ejecutada, se aceptará tal pedimento, teniendo en cuenta las facultades conferidas en el mandato allegado a folio 1 del archivo 01 del expediente digital.

Agregando en este ítem, que, no se impondrá condena en costas al ejecutante, por cuanto, en el sub examine, no se decretó y, por tanto, tampoco se practicó la cautela solicitada, y por ello, no se encuentran causadas las costas a cargo de la señora Mary Luz.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Primero. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Andrés Sarmiento Naranjo, identificado con C.C. No. 79.159.083 y portador de la T.P. No. 73.220 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado de la empresa International Fire Safety Consulting Andina Ltda, conforme al mandato allegado.

Segundo. Tener por notificado por conducta concluyente a la empresa International Fire Safety Consulting Andina Ltda., a través de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Tercero. Correr traslado por el término legal al ejecutado para que realice el pronunciamiento que considere pertinente.

Cuarto. Aceptar el desistimiento de la medida cautelar, referente al embargo de un bien mueble.

Quinto. Rechazar de plano la nulidad propuesta por el apoderado de la ejecutada.

Sexto. Ingresar al Despacho el presente proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del presente auto.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

draf.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretario</p> <p>Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023 Por ESTADO No. 0012 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fc0962f574322c4c174b00bf8b189a3b33adb9b80e42228163ec7fc710cde**

Documento generado en 01/02/2023 03:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2020-00340**, informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El ejecutante solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de Rosaura Rey Jiménez identificada con C.C. 23.197.936, Johanna Polindara Rey identificada con C.C. 1.047.466.725, Isabella Polindara Cárdenas identificada con C.C. 1.001.824.654, Daniela Polindara Martín identificada con C.C. 1.010.103.788, Jhon Harold Polindara Giraldo identificado con C.C. 6.550.936 y Johann Polindara Cárdenas identificado con C.C. 1.001.821.370 en calidad de herederos determinados del señor JHON HAROLD POLINDARA GUTIÉRREZ, por concepto honorarios dejados de cancelar.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...*”.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Se evidencia que en el presente caso se trata de un título que tiene el carácter de complejo, el cual requiere de varios documentos que demuestren efectivamente el cumplimiento del mandato; para el caso se advierte que no fue aportado ningún documento que demuestre la gestión del apoderado, aun cuando el mismo los relaciona en el acápite probatorio de la demanda.

Para el efecto es preciso indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T., es exigible ejecutivamente todo documento que provenga del deudor, siempre y cuando este reconocido por el mismo, con presentación personal

y acreditación la existencia de una deuda, condiciones que no se cumplen en el presente caso.

Por lo anterior y ante la falta de claridad en el título valor, que debe brindar las condiciones de forma y fondo para poder ser ejecutado, corresponde al juez evaluar dichas condiciones para estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“Por supuesto, corresponde al funcionario judicial, aun de oficio, efectuar un celoso escrutinio del título que se aporta en aras de que se le reconozca valor para ser ejecutado, esto es, debe mediar un control de legalidad sobre el mismo, según los parámetros de la norma de marras señalada, como quiera que el aludido “título ejecutivo” detenta un carácter sine qua non, por lo que, allegado con la demanda, deriva inmediatamente la legitimación de los extremos en pugna y, por tanto, la existencia y alcances del derecho que se pretende ejecutar; por lo propio, de su tenor literal, y sustentado en su valía y autonomía probatoria, debe emerger toda la plenitud que de él se espera, referida tarea que debe abordar el juzgador de conocimiento, habida cuenta que ello es función competencial eminentemente suya”¹

En vista de que la parte ejecutante no aportó el título ejecutivo idóneo para adelantar esta clase de procesos, no queda otro camino que denegar el mandamiento de pago solicitado, lo anterior de conformidad con el artículo 114 y 430 del Código General del Proceso, aunado al hecho que el derecho que reclama el demandante, debe ser declarado en un proceso ordinario laboral, razones suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante JOSÉ GERMÁN ARENAS ACOSTA contra ROSAURA REY JIMÉNEZ, JOHANNA POLINDARA REY, ISABELLA POLINDARA CÁRDENAS, DANIELA POLINDARA MARTÍN, JHON HAROLD POLINDARA GIRALDO y JOHANN POLINDARA CÁRDENAS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JHON HAROLD POLINDARA GUTIÉRREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CSJ, Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-00022-00, 25/01/2013, MP. Margarita Cabello Blanco

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 02 de febrero de 2023
Por **ESTADO No. 0012** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fa40edc3b987407dbe712d0e3fed8792868f222c8fe4f5390d88134389fd69**

Documento generado en 01/02/2023 03:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., primero (1) de julio de 2022.

Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2021 00140, informando que los apoderados de Ismocol y Oleoducto de Colombia S.A., presentaron escritos de contestación de demanda y se encuentra pendiente por resolver los pedidos de llamados en garantía. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, esta operadora judicial, procedió a hacer un estudio minucioso del expediente puesto bajo estudio.

En primer lugar, debe precisarse que, en uso de las facultades contenidas en el artículo 132 del Estatuto Procesal, es impajaritable, en este estadio procesal corregir el auto admisorio de la demanda emitido el 29 de septiembre de 2021, en el cual, se indicó que,

*“Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por el demandante, a través de apoderado judicial, en contra de la (sic) ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA”.*

Sin embargo, se pasó inadvertido que, las pretensiones tanto declarativas como de condena reclamadas por ISRAEL HUMBERTO SANABRIA ÁVILA, fueron impetradas con el fin de que, sea declarada la existencia de un contrato de trabajo con la empresa ISMOCOL S.A. y solidariamente contra las sociedades OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA y el OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. (ODC) (fl. 941 del archivo A1), conforme a lo preceptuado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Consecuencia de lo anterior, se adecuará el auto admisorio, conforme a las argumentaciones esgrimidas y de acuerdo a las peticiones incoadas por el ex trabajador.

Ahora bien, los apoderados de ISMOCOL y del OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., allegaron escrito de contestación de demanda el 5 y 9 de noviembre

respectivamente, tal y como se puede avizorar en los archivos B1 y B2 del expediente digital.

Previamente, la apoderada de la parte actora, allegó vía electrónica a esta sede judicial, constancia de haber remitido a las direcciones electrónicas de notificación de los convocados a juicio, el 26 de octubre de 2021, notificación del presente trámite litigioso, tal y como se puede verificar con el asunto, expuesto en la documental acopiada (archivo A3).

Pese a que dicho trámite fue efectuado desde una cuenta personal y de la cual no se puede obtener constancia o certificación de recibido y tampoco de apertura del mensaje de datos, fluye de manera palmaria, que los demandados, tuvieron conocimiento del trámite litigioso, pues, presentaron contestación de demanda, dentro de la oportunidad legal, conforme a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Consecuencia de lo anterior, se dará por contestada la demanda por ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y el OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA y se reconocerá personería para actuar a los profesionales que actúan en defensa de los convocados (archivos A4, B1 y B2).

No pasa inadvertido esta operadora judicial que, el apoderado del OLEODUCTO CENTRAL S.A y del OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., solicitaron el llamamiento en garantía de las empresas CHUBB SEGUROS y SURAMERICANA, teniendo en cuenta para ello, las pólizas suscritas entre dichas empresas e ISMOCOL.

Consecuencia de lo anterior, se admitirá el llamado solicitado y en tal sentido, se ordenará al OLEODUCTO CENTRAL S.A y del OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., para que procedan a notificar a las aseguradoras, conforme a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose de antemano, que, dicha notificación debe realizarse dentro del término, preceptuado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Si la diligencia de notificación se realiza en forma celeré, se ingresará el expediente al despacho para resolver sobre las contestaciones que se presentaren.

En razón a lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. CORREGIR el auto admisorio de la demanda, de fecha 29 de septiembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera;

*“Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por ISRAEL HUMBERTO SANABRIA AVILA, a través de apoderado judicial, contra ISMOCOL S.A. y solidariamente contra las sociedades, OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA”.*

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.018.466.887 de Bogotá y portador de la T.P. No. 276.201 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial

de OLEODUCTO CENTRAL SA-OCENSA, de acuerdo con el poder aportado al expediente.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. MARÍA ISABEL VINASCO LOZANO, identificada con C.C. No. 53.006.455 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 159.961 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de OLEODUCTO CENTRAL SA-OCENSA, de acuerdo con el poder aportado al expediente.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. YENNY LORENA MONTES PERDOMO, identificada con C.C. No. 1.075.237.462 de Neiva y portadora de la T.P. No. 214.101 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de ISMOCOL S.A., de acuerdo con el poder aportado al expediente.

QUINTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ISMOCOL S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA y el OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. (ODC).

SEXTO. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA y el OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. (ODC), respecto de las empresas CHUBB SEGUROS y SURAMERICANA.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE personalmente a la llamada en garantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y del llamamiento, y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

draf.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretario Bogotá D.C., 1 de febrero de 2023 Por ESTADO No. 0012 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5fd41d35cef057ce95005500eb308179ad388125800c31053174344377101d**

Documento generado en 01/02/2023 03:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00618**, informando que obra diligencia de juramento. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el pasado 24 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (f.º 279); al respecto se advierte que la notificación de la providencia referida fue realizada por anotación en el Estado, término que a la fecha se encuentra vencido, sin que obre pronunciamientos por parte de las ejecutadas.

En relación a la medida cautelar solicitada a folio 273, se requirió a la parte actora para que realizara la diligencia de juramento referida en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.; al respecto obra manifestación a folio 283.

De acuerdo con lo anterior, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2022 (f.º 279).

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de COSTAS e inclúyase en ella la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00), Por concepto de agencias a favor de la parte ejecutante y a cargo de las Ejecutadas a prorrata.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de las ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- 1 AFP COLFONDOS BANCO COLPATRIA
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO BBVA
- 2 COLPENSIONES BANCO DE OCCIDENTE
Cta Ahs 219821766

QUINTO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 02 **de febrero de 2023**
Por **ESTADO No. 0012** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5836e007823bf4f39cd859f4c0660804f40816806bf4d1aeb8192e43116c396**

Documento generado en 01/02/2023 03:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00621**, informando que la apoderada de la parte actora realizó la diligencia de juramento y Colpensiones no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el juzgado. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encuentra el despacho que la apoderada de la parte actora presentó solicitud de medida cautelar (f.º 59), petición se encuentra acompañada del juramento requerido por el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (f.º 74), por lo que se accederá a la misma.

Por otra parte, se advierte que a folio 76 a 78 obra trámite del oficio ordenado en providencia del 24 de marzo de 2021, sin que a la fecha obre pronunciamiento por parte de la entidad oficiada.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO. DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia: BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, Y BANCO COLPATRIA.

SEGUNDO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

TERCERO. REQUERIR por última vez a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que informe el trámite que se ha adelantado para el pago del cálculo actuarial presentado por la AGENCIA DE SEGURIDAD INTEGRAL ESPECIAL LTDA. los días 3 de marzo y 2 de junio de 2021, así mismo, informe si se llevó a cabo el pago solo en caso de que se haya emitido comunicado

liquidando el mismo. Para tal fin se concede el término de diez (10) días para allegar la respuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 02 de febrero de 2023 Por ESTADO No. 0012 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ef8cee4e19df5e71f316c6b7092223d78b2fbd0ed2b3aee4d94494b48596f7**

Documento generado en 01/02/2023 03:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00330**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina de reparto en 69 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se incorporó la dirección electrónica de notificación de los testigos como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado YESID CHACÓN BENAVIDES, identificado con C.C. 1.085.277.696 y T.P. 274.192 del C.S. de la J., como apoderado de DIEGO EDGAR MARROQUÍN BUITRAGO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 2 de febrero de 2023

Por **ESTADO No. 0012** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c446f8f1c11aac054d3ebe45000a1765f90a7099d425e324ebb1aa20e282780**

Documento generado en 01/02/2023 03:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00331**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina de reparto en 69 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se incorporó la dirección electrónica de notificación de los testigos como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado RODOLFO CARO POVEDA, identificado con C.C. 79.402.250 y T.P. 300.391 del C.S. de la J., como apoderado de MARÍA LETICIA RAMÍREZ SÁNCHEZ Y JUAN CARLOS TRUJILLO ÁVILA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 2 de febrero de 2023

Por **ESTADO No. 0012** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98043a69f4dc17d2eff6c716a33facb93d9dd7fe522f7e881ab25cbc8f45aee7**

Documento generado en 01/02/2023 03:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00332**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina de reparto en 395 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las accionadas como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
2. Las pruebas de los numerales 1,2, 3, 4, 5, 13, 14, 15 y 16 no cumplen con los requisitos del numeral 9 del artículo 25 del CPT Y SS en tanto no se encuentra individualizadas y concretas.
3. Los documentos que obran a folios 138 a 142 y 311 a 342 no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARÍA DE LA O JIMÉNEZ CASTRO, identificada con C.C. 43.019.248 y T.P. 67.534 del C.S. de la J., como apoderada de HUMBERTO CADENA, AMANDA CUELLAR VÁSQUEZ, ALDEMAR RICO CARDOZO, RUTH SARMIENTO GARZÓN, HERNANDO RAMÍREZ ZAMBRANO, LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ ÁVILA, LUIS GERNEY RESTREPO RUIZ, LUZ DARY HOYOS MARROQUÍN, OLIVERIO LOZANO CUPITA, EDUARDO VILLANUEVA VARÓN, JAIRO ERNESTO MORA LARROTA Y KETY DE JESÚS AGUAS ORTEGA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Cmpo

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 2 de febrero de 2023
Por **ESTADO No. 0012** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472b16c3fb4680869d116b7fa03f5d103d20744cbb5d9662f2df8b6e05dd2c21**

Documento generado en 01/02/2023 03:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>